# BOLETIN OFICIAL
# DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 29 DE ENERO DE 2002 AÑO CX $ 0,70

Nº 29.826

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
**DR. ANTONIO E. ARCURI**
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
**DR. RUBEN A. SOSA**
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

***www.boletin.jus.gov.ar***
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

***e-mail: boletin@jus.gov.ar***

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 173.974



## DECRETOS

### ENTIDADES BINACIONALES

**Decreto 175/2002**

**Desígnase Consejero de la Entidad Binacional Yacyretá.**

Bs. As., 24/1/2002

VISTO el Tratado de Yacyretá de fecha 3 de diciembre de 1973, aprobado por Ley Nº 20.646 y el respectivo canje de instrumentos de ratificación que tuvo lugar en Buenos Aires el 27 de marzo de 1974, la Nota Reversal del 2 de diciembre de 1982, el Decreto Nº 78 de fecha 20 de diciembre de 1999 y el Decreto Nº 1445 de fecha 8 de noviembre de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que ha sido aceptada la renuncia presentada por el Ingeniero D. Faustino Manuel MAZZUCCO al cargo de Consejero de la Entidad Binacional Yacyretá.

Que resulta necesario para el normal desarrollo de la entidad que se designe el funcionario que deberá cubrir el cargo vacante.

Que por Decreto Nº 1445/2001 fueron sustituidos los artículos 1º, 3º y 4º del Decreto Nº 78/1999 quedando transferidas todas las competencias asignadas por el Tratado de Yacyretá al ámbito del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para el dictado del presente en virtud de lo prescripto por el artículo 99, inciso 7. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Desígnase Consejero de la Entidad Binacional Yacyretá al Doctor D. Jorge Alberto PEREZ RUEDA (M.I. Nº 4.701.455).

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Carlos F. Ruckauf.

### MINISTERIO DE LA PRODUCCION

**Decreto 185/2002**

**Dase por incorporado a la Ley de Ministerios (texto ordenado por el Decreto Nº 438/92) al citado Departamento de Estado, a partir del 3-1-2002. Competencia.**

Bs. As., 24/1/2002

VISTO la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92), y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley citada, se estableció la conformación de los distintos Ministerios, así como también las competencias asignadas a los mismos.

Que habiéndose analizado la composición actual de los citados Ministerios y considerando la trascendencia que la producción constituye para el progreso y desarrollo de la economía nacional, se hace necesaria la creación de un área de nivel superior que profundice la temática sobre el particular y que esté destinada a fomentar, entre otros aspectos, el comercio y la industria, a fin de maximizar la participación de los distintos sectores involucrados.

Que, en tal sentido, la incorporación del MINISTERIO DE LA PRODUCCION permitirá perfeccionar el uso de los recursos públicos, incrementando la calidad de la acción estatal, además de concretar las metas políticas diagramadas, y racionalizar y tornar más eficiente la gestión pública

Que la crítica situación económica por la que atraviesa la Nación determina la imperiosa necesidad de creación de la citada área, configurando una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, incisos 1 y 3 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

**Artículo 1º** — Dase por incorporado, a partir del 3 de enero de 2002, al artículo 1º de la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92), y modificatorios, el MINISTERIO DE LA PRODUCCION, el que quedará sujeto a las disposiciones contenidas en la citada norma legal.

**Art. 2º** — Compete al MINISTERIO DE LA PRODUCCION asistir al Presidente de la Nación y al Jefe de Gabinete de Ministros en orden a sus competencias, en todo lo inherente a la producción, la industria, el comercio, la minería, la agricultura, la ganadería, la pesca, y al desarrollo de las actividades productivas.

**Art. 3º** — La presente medida comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge M. Capitanich. — José I. De Mendiguren. — Carlos F. Ruckauf. — Graciela M. Giannettasio. — Ginés M. González García. — Alfredo N. Atanasof. — Jorge L. Remes Lenicov. — Rodolfo Gabrielli. — Jorge R. Vanossi. — José H. Jaunarena.

### MINISTERIO DE EDUCACION

**Decreto 187/2002**

**Desígnase Secretario de Educación Superior.**

Bs. As., 25/1/2002

VISTO el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Desígnase Secretario de Educación Superior del MINISTERIO DE EDUCACION al Doctor Juan Carlos PUGLIESE (DNI Nº 5.394.881).

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DUHALDE. — Graciela M. Giannettasio.

## SUMARIO

## ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

**Decreto 189/2002**

**Dase por designado Director Ejecutivo, a partir del 23-1-2002.**

Bs. As., 25/1/2002

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Dase por designado a partir del 23 de enero de 2002 en el cargo de Director Ejecutivo de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS al señor D. Sergio Tomás MASSA (D.N.I. Nº 22.862.121).

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof.

## INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDIGENAS

**Decreto 190/2002**

**Desígnase Presidente del citado organismo descentralizado dependiente de la Secretaría de Desarrollo Social del Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente.**

Bs. As., 25/1/2002

VISTO el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Desígnase Presidente del INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDIGENAS, Organismo Descentralizado dependiente de la Secretaría de Desarrollo Social del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE al señor Jorge Augusto PEREDA (D.N.I. Nº 4.183.209).

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Rodolfo Gabrielli.

## COMERCIO EXTERIOR

**Decreto 191/2002**

**Derógase el Decreto Nº 803/2001 por el que se estableció un régimen transitorio para el comercio exterior que se instrumentó por medio del Factor de Convergencia.**

Bs. As., 25/1/2002

VISTO el Expediente Nº 061-000640/2002 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 803 de fecha 18 de junio de 2001, y sus modificatorios y complementarios, Decreto Nº 867 de fecha 29 de junio de 2001 y Decreto Nº 936 de fecha 25 de julio de 2001, se estableció un régimen transitorio para el comercio exterior que se instrumentó por medio del Factor de Convergencia.

Que ante el nuevo marco de política económica diseñada por el Gobierno Nacional resulta incompatible el mantenimiento de ciertos instrumentos del comercio exterior, tal el caso del Factor de Convergencia, correspondiendo su eliminación.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Derógase el Decreto Nº 803 de fecha 18 de junio de 2001 y sus modificaciones.

**Art. 2º** — Los organismos técnicos competentes, cada uno en el ámbito de su jurisdicción, quedan facultados para dictar las normas complementarias que estimen pertinentes.

**Art. 3º** — El presente decreto comenzará a regir el día de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge M. Capitanich. — Jorge L. Remes Lenicov.

## PRESIDENCIA DE LA NACION

**Decreto 188/2002**

**Dase por designado, a partir del 15-1-2002, Secretario Privado para Asuntos Especiales del Presidente de la Nación.**

Bs. As., 25/1/2002

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Dase por designado, a partir del 15 de enero de 2002, a D. Carlos Alberto MAO (D.N.I. Nº 7.753.434), en el cargo de Secretario Privado para Asuntos Especiales del Presidente de la Nación, asignándole rango y jerarquía de Secretario de la Presidencia de la Nación.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Rodolfo Gabrielli. — Aníbal D. Fernández.

## PRESIDENCIA DE LA NACION

**Decreto 8/2002**

**Dase por autorizados a los funcionarios de la Casa Militar competentes para transferir, como medida de excepción a lo dispuesto por el art. 9º, inciso c) del Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobado por el Decreto Nº 3413/79, las licencias no usufructuadas por sus agentes.**

Bs. As., 3/1/2002

VISTO el Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobado por Decreto Nº 3413 del 28 de diciembre de 1979 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 9º, inciso b) del mencionado régimen determina, a los efectos del otorgamiento de la licencia anual ordinaria, que procede considerar el período comprendido entre el 1º de diciembre del año al que corresponda y el 30 de noviembre del año siguiente, debiendo usufructuarse esa licencia dentro de dicho lapso.

Que a su vez, el inciso c) de dicho artículo 9º, establece que el referido beneficio sólo puede ser transferido al período siguiente por la autoridad facultada para acordarlo, cuando concurran circunstancias fundadas en razones de servicio, no previendo que por esa causa se pueda aplazar la concesión de la licencia por más de un año.

Que, en el ámbito de la CASA MILITAR de la PRESIDENCIA DE LA NACION, se presenta la particular situación de que diversos agentes registran transferidas al año 2001 sus licencias anuales ordinarias correspondientes a los años 1995, 1996, 1997, 1998 y 1999.

Que la dependencia aludida se encuentra en estos momentos en la etapa de satisfacer el cumplimiento de objetivos esenciales en sus áreas de actuación.

Que, por tales razones, resultó inconveniente, para la atención normal de sus servicios, que se acuerde, antes del 30 de noviembre de 2001, el uso de las licencias devengadas por los años mencionados.

Que, ante esa situación y a fin de no dañar derechos incuestionables, corresponde facultar a las autoridades competentes de ese organismo para disponer la transferencia de las licencias tratadas al margen de las normas generales en vigor.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 99, inciso 1 de la Constitución Nacional y del artículo 13 del Decreto Nº 977 del 6 de julio de 1995.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Dase por autorizados a los funcionarios de la CASA MILITAR de la PRESIDENCIA DE LA NACION, con competencia para resolver el otorgamiento de licencias anuales ordinarias, a transferir al período comprendido entre el 1º de diciembre de 2001 y el 30 de noviembre de 2002, como medida de excepción a lo dispuesto por el artículo 9º, inciso c) del Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobado por Decreto Nº 3413/79 y sus modificatorios, las licencias de aquel carácter devengadas por los años 1995, 1996, 1997, 1998 y 1999 y aún no utilizadas por los agentes de sus respectivas áreas.

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Rodolfo Gabrielli.




**Instituto Nacional de los Recursos de la Seguridad Social**
**y**
**Administración Federal de Ingresos Públicos**

## SEGURIDAD SOCIAL

**Resolución Conjunta Generales 1208 y 1/2002**

**Regímenes Nacionales de la Seguridad Social. Resolución General Nº 3834 (DGI), texto sustituido por Resolución General Nº 712, sus modificatorias y complementarias. Versión 18, adecuación mediante release de las normativas.**

Bs. As., 25/1/2002

VISTO: el Decreto Nº 1227 de fecha 2 de octubre de 2001, el Decreto Nº 1386 de fecha 1 de noviembre de 2001, el Decreto Nº 1676 de fecha 19 de diciembre de 2001 y la Resolución General Nº 3834 (DGI), texto sustituido por la Resolución General Nº 712, sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 1227/01 reglamenta el contrato de pasantía de formación profesional regulado por el artículo 2º de la Ley Nº 25.013, disponiendo en su artículo 8º que el empleador deberá otorgar al pasante una cobertura de salud que será la prevista en el Programa Médico Obligatorio establecido por el Decreto Nº 492/95, siéndole aplicable, asimismo, el régimen de la Ley de Riesgos del Trabajo.

Que mediante el Decreto Nº 1386/01, se dispuso que aquellos empleadores que desarrollen sus actividades industriales, comerciales, agropecuarias, forestales y/o de servicios en zonas declaradas de desastre en el marco de la Ley Nº 24.959 se encuentran exentos de ingresar, entre otras obligaciones, los aportes y las contribuciones con destino a la seguridad social, excepto las cotizaciones correspondientes a las obras sociales, al seguro de salud y a la cobertura de riesgos del trabajo.

Que el artículo 2º del mencionado Decreto indica que el beneficio será aplicable respecto de los dependientes que realicen sus tareas en las zonas de desastre.

Que el decreto Nº 1676/01, sustituyó el primer párrafo del artículo 15 del Decreto Nº 1387 de fecha 1º de noviembre de 2001, estableciendo que la disminución de la alícuota al 5% del aporte personal previsto en el artículo 11 de la Ley Nº 24.241 - Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones - alcanza a aquellos trabajadores en relación de dependencia que se encuentren en el Régimen de Capitalización.

Que a fin de que los empleadores puedan individualizar a sus trabajadores que hayan optado por el Régimen de Reparto, cuyo aporte asciende al 11% de su remuneración, se ha desarrollado una consulta por Internet a través de la página Web de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Que a los fines de receptar las situaciones anteriormente descritas resulta necesario efectuar las adecuaciones pertinentes al programa aplicativo denominado “SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES – Versión 18” e indicar a los contribuyentes el procedimiento que deberán adoptar para determinar e ingresar los aportes de su personal dependiente, en función de su afiliación al régimen de reparto o capitalización.

Que han tomado la intervención que les compete las Gerencias de Recaudación y de Informática de la Seguridad Social y la Subgerencia de Asuntos Legales del Instituto Nacional de los Recursos de la Seguridad Social y la Dirección de Informática Tributaria de la Subdirección General de Sistemas y Telecomunicaciones de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 5º de la Resolución del Ministerio de Economía Nº 684 de fecha 15 de Noviembre de 2001 y el Acta Número Cuatro del Consejo de Administración del Instituto Nacional de los Recursos de la Seguridad Social y por el artículo 7º del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997 y sus complementarios.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DEL INSTITUTO NACIONAL DE LOS RECURSOS
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
Y
EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVEN:

**Artículo 1º** — Para determinar e ingresar los aportes personales con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones correspondientes a los trabajadores en relación de dependencia, incorporados o que se incorporen al Régimen de Capitalización, previstos en el primer párrafo del artículo 11 de la Ley Nº 24.241, conforme lo establecido por el artículo 5º del Decreto Nº 1676/01, los empleadores continuarán utilizando el programa aplicativo "SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES" Versión 18 aprobado por Resolución General Nº 1167.

De tratarse de trabajadores que hubiesen optado o que opten por el Régimen de Reparto, los responsables deberán utilizar el aludido programa consignando el valor SEIS (6) en el campo "% aporte adicional" de la pestaña "Seguridad Social" de la pantalla "Nómina de Empleados", a fin de que el mencionado aplicativo calcule el ONCE POR CIENTO (11%) sobre la remuneración imponible del dependiente.

**Art. 2º** — Los empleadores podrán ingresar al sitio de la Administración Federal de Ingresos Públicos habilitado en Internet www.afip.gov.ar "INARSS- Consulta Padrón de Reparto" a fin de constatar los CUILes que registren opción por el Régimen de Reparto correspondientes a su nómina de dependientes. La consulta podrá efectuarse ejecutando alguna de las siguientes opciones:

a) Número de CUIT del contribuyente: mostrará la nómina de CUIL es incluida en la última DDJJ presentada, con identificación de Apellido y Nombre del trabajador.

b) Número de CUIL: informará si el trabajador por el cual se consulta se encuentra o no en el Régimen de Reparto.

**Art. 3º** — El empleador que no determine e ingrese los aportes personales de sus trabajadores conforme lo indicado en el artículo 1º de la presente, procederá en la forma que se indica:

a) Trabajadores pertenecientes al Régimen de Reparto: deberá presentar las declaraciones juradas rectificativas a los efectos de determinar y depositar los montos omitidos con más sus intereses resarcitorios, bajo apercibimiento de aplicar las multas previstas en la Resolución General Nº 3756 (DGI) y sus modificaciones.

b) Trabajadores pertenecientes al Régimen de Capitalización: podrá presentar las declaraciones juradas rectificativas a fin de generar los excedentes correspondientes para su imputación a obligaciones que se devenguen en futuros períodos.

**Art. 4º** — El contribuyente que celebre contrato de pasantía en los términos del Decreto Nº 1227/01, deberá consignar el código 27 de la "Tabla de Códigos de Contratación", para identificar dicha modalidad.

**Art. 5º** — Los empleadores que ocupen personal en relación de dependencia que desarrollen su actividad principal en zonas declaradas de desastre, a los fines de hacer uso del beneficio dispuesto por el artículo 2º del Decreto Nº 1386/01, individualizarán a sus trabajadores comprendidos en su inciso b), seleccionando el código 00 de la "Tabla de Códigos de Actividad".

**Art. 6º** — Lo dispuesto en el artículo 1º será de aplicación para las remuneraciones devengadas a partir del 1º de enero de 2002.

**Art. 7º** — A los efectos indicados en los artículos 4º y 5º de la presente, se utilizará el "release 1" de la Versión 18 del programa aplicativo "SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES", disponible en la página "Web" (http://www.afip.dgi.gov.ar/programas).

**Art. 8º** — Sustitúyense las Tablas T03 (Tabla de Códigos de Contratación y Tabla de Códigos de Actividad), ambas contenidas en el Anexo IV de la Resolución General Nº 3834 (DGI), texto sustituido por la Resolución General Nº 712, sus modificatorias y complementarias, por las que se agregan y aprueban por la presente resolución conjunta.

**Art. 9º** — Apruébase el "release 1" del programa aplicativo SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES - Versión 18".

**Art. 10.** — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad. — Osvaldo E. Giordano.

ANEXO IV RESOLUCION GENERAL Nº 3834 (DGI),TEXTO SUSTITUIDO
POR LA RESOLUCION GENERAL Nº 712 TEXTO SUSTITUIDO POR LA RESOLUCION
GENERAL CONJUNTA Nº 1/02 (INARSS) Nº 1208 (AFIP)SISTEMA INTEGRADO
DE JUBILACIONES Y PENSIONES - VERSION 18.1

TABLA DE CODIGOS DE ACTIVIDAD

| Código | Descripción T03 |
|---|---|
| 00 | Zona de Desastre. Decreto 1386/01 |
| 01 | Producción Primaria |
| 02 | Producción de bienes sin comercialización |
| 03 | Construcción de inmuebles |
| 04 | Turismo |
| 05 | Investigación Científica y Tecnológica |
| 06 | Administración Pública. Con Obra Social 23660 |
| 07 | Enseñanza Privada L.13.047 |
| 07 | Enseñanza Privada L.13.047 |
| 08 | Servicio Doméstico |
| 09 | Inc. b) art. 12 Ley 19.316 ISSARA mod. Ley 22.673 |
| 10 | Personal de Dirección RG 4158 Art. 10 |
| 11 | Personal Permanente Discont. Empresas de Servicios Eventuales |
| 12 | PIT –Programas Intensivos de Trabajo |
| 12 | PIT –Programas Intensivos de Trabajo |
| 13 | Personal embarcado. |
| 14 | Personal embarcado Dec. 1255 S/res. SSS 18/99 |
| 15 | L.R.T. –Directores SA, municipios, org., cent. y descent. Emp. mixt. provin. y otros — |
| 16 | No obligados con el SIJP (colegios, reciprocidad previsional y otros) |
| 17 | Obligados al SIJP -sin Obra Social Nacional (Adm. Púb. y otros) — |
| 18 | Provincia incorporada al SIJP sin obra social nacional con ART |
| 19 | Provincia incorporada al SIJP sin obra social nacional sin ART |
| 20 | Ley Nº 24.331 Zona Franca |
| 21 | Dec. Nº 1024/93 Empr. del Estado, Org. y Entes Públicos con OS y FNE |
| 22 | Dec. Nº 1024/93 Empr. del Estado, Org. y Entes Públicos sin OS y con FNE |
| 23 | ILT para actividad 21 |
| 24 | ILPPP o ILPPD para actividad 21 |
| 25 | ILPTP para actividad 21 |
| 26 | ILT para actividad 22 |
| 27 | ILPPP o ILPPD para actividad 22 |
| 28 | ILPTP para actividad 22 |
| 41 | Trabajador de la Construcción Ley 25.345 art. 36 |
| 42 | Asignaciones Familiares y FNE con Obra Social Nacional |
| 43 | Asignaciones Familiares y FNE sin Obra Social Nacional |
| 44 | Ley Nº 24.061 Dto. 249/92 |
| 45 | Provincia incorporada al SIJP con obra social nacional con ART |
| 46 | Provincia incorporada al SIJP con obra social nacional sin ART |
| 47 | Ley Nº 15.223 con obra social |
| 48 | Régimen nacional sin obra social nacional |
| 49 | Actividades no clasificadas |
| 50 | ILT p/ actividades 01 * 02 * 03 * 04* 05 * 11* 13 * 49 |
| 51 | ILT p/ actividad 06 *92 * 93 |
| 52 | ILT p/ actividad 12 |
| 53 | ILT p/ actividad 16 |
| 54 | ILT p/ actividad 17 |
| 55 | ILT p/ actividad 18 * 19 |
| 56 | ILT p/actividades 45 * 46 |
| 57 | ILT p/ actividad 47 |
| 58 | ILT p/ actividad 48 |
| 59 | ILT p/actividad 95 |
| 60 | ILPPP p/ actividades 01 * 02 * 03 * 04* 05 *11* 13 * 49 |
| 61 | ILPPP o ILPPD p/actividades 06 * 92 * 93 |
| 62 | ILPPP o ILPPD p/actividad 12 |
| 63 | ILPPP o ILPPD p/actividad 16 |
| 64 | ILPPP o ILPPD p/actividad 17 |
| 65 | ILPPP o ILPPD p/actividades 18 *19 |
| 66 | ILPPP o ILPPD p/actividades 45 * 46 |
| 67 | ILPPPo ILPPD p/actividad 47 |
| 68 | ILPPPo ILPPD p/actividad 48 |
| 69 | ILPPP o ILPPD p/actividad 95 |
| 70 | ILPPD p/ actividades 01 * 02 * 03 * 04* 05 *11* 13 * 49 |
| 71 | ILPTP p/ actividades 18*19 |
| 72 | ILPTP p/ actividades 45 * 46 |
| 73 | ILT p/actividad 91 |
| 74 | ILPPP o ILPPD p/actividad 91 |
| 80 | ILPTP p/ actividades 01 * 02 * 03 * 04* 05 *11* 13 * 49 * 91 |
| 81 | ILPTP p/ actividad 12 |
| 82 | ILPTP p/ actividades 17 |
| 83 | ILPTP p/ actividades 06 * 16 * 92 y 93 |
| 84 | ILPTP p/ actividad 47 |
| 85 | ILPTP p/ actividad 48 |
| 86 | ILPTP p/ actividad 95 |
| 87 | ILT p/ actividad 97 |
| 88 | ILPPPo ILPPD p/actividad 97 |
| 89 | ILPTP p/ actividad 97 |
| 90 | ILT o ILPPP o ILPPD o ILPTP p/actividad 15 |
| 91 | Régimen previsional propio. Obra Social L. 23.660 y 24.714 |
| 92 | Res. 71/99 SSS y otros |
| 93 | Universidades Privadas. Personal Docente D.1123/99 |
| 94 | Decreto 953/99 |
| 95 | Ley Nº 15.223 sin obra social |
| 96 | Pers. Permanente Discontinuo Serv. Eventuales Alcanzados p/ Dto. Nº 96/99 |
| 97 | Trabajador Agrario. Ley 25.191 |

TABLA DE CODIGOS DE CONTRATACION

| Código | Descripción | T03 |
|---|---|---|
| 0 | Contrato Modalidad Promovida. Reducción 0% | |
| 1 | A tiempo parcial: Indeterminado | |
| 2 | Becarios | |
| 3 | De aprendizaje L. 25.013 | |
| 4 | Especial de Fomento del Empleo: L. 24.465 | |
| 5 | Fomento del empleo. L. 24.013 y 24.465. | |
| 6 | Lanzamiento nueva actividad. Idem 005 | |
| 7 | Período de prueba. Leyes 24.465 y 25.013 | |
| 8 | A tiempo completo indeterminado | |
| 9 | Práctica laboral para jóvenes. | |
| 10 | Pasantías. Ley Nº 25.165. Dec. 340/92 | |
| 11 | Trabajo de temporada. | |
| 12 | Trabajo eventual. | |
| 13 | Trabajo formación. | |
| 14 | Nuevo Período de Prueba | |
| 15 | Puesto Nuevo Varones y Mujeres de 25 a 44 años | |
| 16 | Nuevo Período de Prueba Trabajador Discapacitado Art. 34. Ley 24.147 | |
| 17 | Puesto Nuevo menor de 25 años, Varones y Mujeres de 45 o más años y Mujer Jefe de flia. S/límite/edad | |
| 18 | Trabajador Discapacitado Art. 34. Ley 24.147 | |
| 19 | Puesto Nuevo. Varones y Mujeres 25 a 44 años Art. 34. Ley 24.147 | |
| 20 | Pto. Nuevo Menor 25 años, Varones y Mujeres 45 ó más y Mujer Jefe de flia. S/límite de edad. A. 34/ L. 24.147 | |
| 21 | A tiempo parcial determinado (contrato a plazo fijo) | |
| 22 | A tiempo completo determinado (contrato a plazo fijo) | |
| 23 | Personal no permanente Ley Nº 22.248 | |
| 24 | Personal de la Construcción Ley 22.250 | |
| 25 | Empleo público provincial | |
| 26 | Beneficiario de programa de empleo y capacitación | |
| 27 | Pasantías Decreto 1227/01 | |
| 50 | Contrato Modalidad Promovida. Reducción 50% | |
| 100 | Contrato Modalidad Promovida. Reducción 100% | |





## PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

# AVISOS OFICIALES
## NUEVOS

## MINISTERIO DE ECONOMIA

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**Disposición N° 37/2002**

**S/Finalización de funciones y designación de Director Interino de la Dirección de Secretaría Técnico Institucional.**

Bs. As., 23/1/2002

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que a través de las mismas y atendiendo a razones funcionales, la Dirección General de Aduanas propicia dar por finalizadas las funciones que le fueran asignadas oportunamente al Contador Público Marcos Virginio BASILE (Legajo N° 15.864-0) en el carácter de Director de la Dirección de Secretaría Técnico Institucional.

Que asimismo, gestiona la designación del Administrador Gubernamental Contador Público Edgardo Hugo CERVANTES (D.N.I. 13.731.845), para ocupar el cargo de Director Interino de la citada dependencia, por reunir el perfil y las condiciones ajustadas a los requerimientos funcionales para ejercer el mismo.

Que al funcionario mencionado en el Considerando que antecede le fue asignado destino en la Dirección General de Aduanas por la Resolución N° 20 de fecha 21 de enero de 2002 de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6° del Decreto N° 618 de fecha 10 de julio de 1997, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Dar por finalizadas las funciones que le fueran asignadas oportunamente al Contador Público Marcos Virginio BASILE (Legajo N° 15.864-0) en el carácter de Director de la Dirección de Secretaría Técnico Institucional, a quien se le asignarán funciones acordes con su categoría de revista.

ARTICULO 2° — Designar al Administrador Gubernamental Clase B, Grado 3 - Contador Público Edgardo Hugo CERVANTES (D.N.I. 13.731.845) en el carácter de Director Interino de la Dirección de Secretaría Técnico Institucional dependiente de la Dirección General de Aduanas.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ALBERTO R. ABAD, Administrador Federal.

e. 29/1 Nº 375.396 v. 29/1/2002

---

— ACLARACION AFIP —

## MINISTERIO DE ECONOMIA

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

En la edición de fecha 15/11/01, donde se publicó el Aviso N° 369.493 correspondiente a la Resolución General N° 1029 — ALTAS AL REGISTRO DE BENEFICIARIOS DE LOS CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEOS — se ha deslizado el siguiente error según se detalla a continuación.

ALTAS AL REGISTRO DE BENEFICIARIOS DE LOS CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEOS

**DONDE DICE:**

| CUIT | APELLIDO Y NOMBRE O RAZON SOCIAL | Tipo de Convenio | Porcentaje de beneficios otorgados | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | Cómputo de las contribuciones, previsionales, pagadas como crédito fiscal en IVA | Exención del pago del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta | Exención del Impuesto sobre los intereses pagados y el costo financiero del endeudamiento empresario | Vigencia del beneficio hasta |
| 20045226922 | LAVORANTE, JOSE | Convenio Sector Transporte de Carga | | | 100 | 30/09/2002 |

**DEBE DECIR:**

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 20045226922 | LAVORANTE, JOSE | Convenio Sector Transporte de Carga | 100 | 100 | 100 | 30/09/2002 |

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva.

e. 29/1 N° 375.413 v. 29/1/2002

---

— ACLARACION AFIP —

## MINISTERIO DE ECONOMIA

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

En la edición de fecha 27/12/01, donde se publicó el Aviso N° 373.593 correspondiente a la Resolución General N° 1029 — ALTAS AL REGISTRO DE BENEFICIARIOS DE LOS CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEOS —, se ha deslizado el siguiente error según se detalla a continuación.

ALTAS AL REGISTRO DE BENEFICIARIOS DE LOS CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEOS

**DONDE DICE:**

| CUIT | APELLIDO Y NOMBRE O RAZON SOCIAL | Tipo de Convenio | Porcentaje de beneficios otorgados | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | Cómputo de las contribuciones, previsionales, pagadas como crédito fiscal en IVA | Exención del pago del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta | Exención del Impuesto sobre los intereses pagados y el costo financiero del endeudamiento empresario | Vigencia del beneficio hasta |
| 30702957571 | LD& T SA | Convenio Sector Transporte de Carga | | | 100 | 31/08/2002 |

**DEBE DECIR:**

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 30702957571 | LD& T SA | Convenio Sector Transporte de Carga | 100 | 100 | 100 | 31/08/2002 |

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva.

e. 29/1 N° 375.414 v. 29/1/2002

— ACLARACION AFIP —

## MINISTERIO DE ECONOMIA

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

En la edición de fecha 31/10/01, donde se publicó el Aviso N° 367.570 correspondiente a la Resolución General N° 1029 — ALTAS AL REGISTRO DE BENEFICIARIOS DE LOS CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEOS —, se ha deslizado el siguiente error según se detalla a continuación.

ALTAS AL REGISTRO DE BENEFICIARIOS DEL CONVENIO PARA EL SECTOR BASE CULTURAL PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEOS

**DONDE DICE:**

| CUIT | RAZON SOCIAL | Porcentaje de Beneficios Otorgados | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | | Cómputo de las contribuciones patronales pagadas como crédito fiscal Art. 6° Res. Conjunta 3/01 y 1/01 | Cómputo de las contribuciones patronales como crédito fiscal del personal no afectado en forma directa a la actividad de producción, Art. 6° Res. Conjunta 3/01 y 1/01 (1) | Cómputo como crédito fiscal de los conceptos de contribución previsional (11%) sobre los contratos de actores, Inc. D) art. 1° Dto. 730/01 (2) | Exención del pago del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta | Vigencia del Beneficio hasta |
| 30694752906 | S B PRODUCCIONES S.A. | 100 | 25 | 100 | 25 | 30/6/02 |

(1): Beneficio correspondiente a los sujetos enunciados en los incisos e), f), y g) de la Resolución Conjunta 3/01 y 1/01.
(2): Beneficio correspondiente a las empresas de radiodifusión de televisión abierta, productoras de programas de televisión y películas cinematográficas.

**DEBE DECIR:**

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 30694752906 | S B PRODUCCIONES S.A. | 100 | 100 | 100 | 100 | 30/6/02 |

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva.

e. 29/1 N° 375.415 v. 29/1/2002

— ACLARACION AFIP —

## MINISTERIO DE ECONOMIA

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

En la publicación correspondiente al formulario de la Resolución General Nº 1104 —Boletín Oficial Nº 29.803, Página 3— del día 26 de Diciembre, se cometió el siguiente error:

**DONDE DICE:** POU HUGO OMAR AGT 103

**DEBE DECIR:** POU HUGO OMAR ATG 103

Cont. Púb. MARCELO PABLO COSTA, Director, Dirección Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 29/1 Nº 375.510 v. 29/1/2002

## MINISTERIO DE ECONOMIA

**SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION**

Bs. As., 19/11/2001

VISTO el expediente N° 000016/2000 del Registro del ex-INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa PLANT SCIENCES, INC. /BERRY R&D, INC, representada en la REPUBLICA ARGENTINA por el Doctor Roberto Gustavo PARRETTA solicita la inscripción del cultivar de frutilla PS - 592 en el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES, creado por Ley N° 20.247.

Que la DIRECCION DE REGISTRO DE VARIEDADES del ex-INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha informado que se han cumplido los requisitos exigidos por el artículo 6° del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, aprobado por Ley N° 24.376 y del artículo 26 del Decreto N° 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, para el otorgamiento del título de propiedad.

Que la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS, creada por Ley N° 20.247, en reunión de fecha 13 de agosto de 2001, según Acta N° 288, ha aconsejado hacer lugar a lo solicitado.

Que la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS del ex-INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha tomado la intervención de su competencia dictaminando favorablemente.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 1104 de fecha 24 de noviembre de 2000 y el Decreto N° 373 del 28 de marzo de 2001.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Ordénase la inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES, creado por Ley N° 20.247, de la creación fitogenética de frutilla PS - 592, solicitada por la empresa PLANT SCIENCES, INC. /BERRY R&D, INC, representada en la REPUBLICA ARGENTINA por el Doctor Roberto Gustavo PARRETTA.

ARTICULO 2° — Por el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES expídase el respectivo título de propiedad.

ARTICULO 3° — Notifíquese a través de la DIRECCION DE REGISTRO DE VARIEDADES del ex-INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, de esta Secretaría.

ARTICULO 4° — Publíquese a costa del interesado, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

ARTICULO 5° — Regístrese, comuníquese y archívese.

Ingeniero Agrónomo, MARCELO EDUARDO REGUNAGA, Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

e. 29/1 Nº 29.315 v. 29/1/2002

## MINISTERIO DE ECONOMIA

**SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION**

LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION INFORMA:
VALORES INDICES FIJADOS PARA LAS RETENCIONES, PERCEPCIONES
Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

PERIODO: 21 AL 31-01-2002

| CARNES: | | $ EX-PLANT-RES |
|---|---|---|
| VACUNA (1): | | 217 |
| 1/2 RES | 109 | |
| Cuartos | 54 | |
| a) Carne c/hueso $ por kg. | 1,12 | |
| b) Carne s/hueso $ por kg. | 1,73 | |
| PORCINA (2): (excepto lechones) | | 85 |
| a) Carne c/hueso $ por kg. | 0,99 | |
| b) Carne s/hueso $ por kg. | 1,23 | |
| OVINA: | | 17 |
| a) Carne c/hueso $ por kg. | 1,07 | |
| b) Carne s/hueso $ por kg. | 1,34 | |
| CAPRINA, LECHONES, MULAS Y BURROS: | | 22 |
| EQUINA: | | 169 |
| a) Carne c/hueso $ por kg. | 0,95 | |
| b) Carne s/hueso $ por kg. | 1,40 | |

(1) — Desde el 25 de septiembre de 1995 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie bovina (Resolución General Nro. 4059 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie bovina no deben ser utilizados con este propósito.

(2) — Desde el 4 de marzo de 1996 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie porcina (Resolución General Nro. 4131 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie porcina no deben ser utilizados con este propósito.

NOTA: a) y b) aplicables a la carne con redestino de exportación a consumo; a las ventas de carnes de exportador a exportador y a las ventas de carnes importadas.

COEFICIENTES ZONALES SIN VARIACION

Lic. ANA M. OTAÑO, Dirección de Mercados Agroalimentarios, Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

e. 29/1 Nº 375.377 v. 29/1/2002

## MINISTERIO DE SALUD

**Resolución N° 5/2002**

Bs. As., 23/1/2002

VISTO los Decretos Nros. 970/01, 102/01, 112/02 y la Resolución N° 916 del registro de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 2° del Decreto N° 970/01 se asigna la responsabilidad de la conducción del PROYECTO DE REFORMA DE OBRAS SOCIALES E INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS y del PROGRAMA DE RECONVERSION DEL SISTEMA DEL SEGURO DE SALUD (PRESS), en forma colegiada, a la SUBSECRETARIA DE ATENCION PRIMARIA DE LA SALUD y a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD.

Que por Resolución N° 916/01 —Ministerio de Salud—, se asignó al Dr. Rubén Raimundo CANO la responsabilidad de la conducción del PROYECTO DE REFORMA DE OBRAS SOCIALES E INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS y del PROGRAMA DE RECONVERSION DEL SISTEMA DE SEGURO DE SALUD.

Que por Decreto N° 102/01 fue aceptada la renuncia del Dr. Rubén Raimundo CANO al cargo de SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS DE SALUD.

Que por Decreto N° 112/02 se designa al Dr. Rubén Humberto TORRES como SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS DE SALUD.

Que en mérito a ello es necesario designar el funcionario de la Superintendencia mencionada que tendrá a su cargo, en forma colegiada, la Dirección Nacional del Proyecto y Programa citados.

Por ello.

EL MINISTRO
DE SALUD
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Déjase sin efecto la Resolución N° 916 de fecha 21 de agosto de 2001 del registro de este Ministerio.

ARTICULO 2° — Asígnase al señor SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS DE SALUD, Dr. Rubén Humberto TORRES (DNI N° 7.851.915) en forma colegiada, la Dirección Nacional del PROYECTO DE REFORMA DE OBRAS SOCIALES E INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS y del PROGRAMA DE RECONVERSION DEL SISTEMA DEL SEGURO DE SALUD (PRESS).

ARTICULO 3° — Establécese que la precedente designación no implicará erogación alguna para este Ministerio.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GINES MARIO GONZALEZ GARCIA, Ministro de Salud.

e. 29/1 Nº 375.363 v. 29/1/2002

## MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

### INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, notifica que por Resoluciones números: 3001, 3003, 3004, 3005, 3006, 3007, 3008, 3009, 3010, 3011, 3012, 3013, 3014, 3015, 3016, 3017, 3020, 3021, 3022, 3023, 3028, 3029 y 3031/01-INAES, resolvió RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR y CANCELAR la matrícula de las siguientes entidades:. COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO "VIRGEN DE GUADALUPE" LTDA, mat. 17.461, con domicilio legal en San Salvador de Jujuy, Departamento Dr. Manuel Belgrano, COOPERATIVA DE TRABAJO NORTE PROGRESO LTDA, mat. 17.497, con domicilio legal en la Ciudad de San Salvador de Jujuy. Departamento Dr. Manuel Belgrano, COOPERATIVA DE CREDITO, CONSUMO Y VIVIENDA PARA EL DOCENTE "EXODO JUJEÑO" LTDA, mat. 18.596, con domicilio legal en San Salvador de Jujuy. Departamento Dr. Manuel Belgrano, COOPERATIVA AGRICOLA EL CADILLAL LTDA., mat. 19.052, con domicilio legal en la Localidad de Las Pampitas, El Cadillal, Departamento El Carmen, COOPERATIVA DE TRABAJO AGROPECUARIA "VIRGEN DE COPACABANA" LTDA., mat. 19.338, con domicilio legal en la Localidad de Chalican, Departamento Ledesma, COOPERATIVA DE TRABAJO CUMBRE LTDA., mat. 17.470, con domicilio legal en la Ciudad de San Salvador de Jujuy, COOPERATIVA AGRICOLA GANADERA SAN ANTONTO LTDA, mat. 17.608, con domicilio legal en San Salvador de Jujuy, Departamento Dr. Manuel Belgrano, COOPERATIVA DE TRABAJO CEFERINO LTDA, mat. 16.609, con domicilio legal en la Ciudad de Libertador General San Martín, Departamento Ledesma, COOPERATIVA DE TRABAJO Y VIVIENDA "PALPALA" LTDA., matrícula 11.235, con domicilio legal en la Ciudad de Palpalá, Departamento Capital; COOPERATIVA DE TRABAJO "GRANJA CALILEGUA LTDA, matrícula 17.438, con domicilio legal en la Localidad de Calilegua, Departamento Ledesma, COOPERATIVA DE TRABAJO Y CONSUMO "LA FRONTERA 515 JUJUY" LTDA., mat. 18.157, con domicilio legal en la Ciudad de Libertador General San Martín, Departamento Ledesma, COOPERATIVA DE TRABAJO CAMINOS DEL NORTE LTDA., mat. 17.657, con domicilio legal en San Salvador de Jujuy, Departamento Dr. Manuel Belgrano, COOPERATIVA DE TRABAJO AUGUSTO CONSTRUCCIONES LTDA, mat. 16.687, con domicilio legal en la Localidad de Perico de San Antonio, Departamento de San Antonio, COOPERATIVA DE TRABAJO DE ARTESANOS DE ROSARIO DE CORANZULI, mat. 17.160, con domicilio legal en Coranzuli Departamento Susques, COOPERATIVA DE TRABAJO ACCION VIA DEL NORTE LTDA, mat. 17.248, con domicilio legal en la Ciudad de Palpalá, Departamento del mismo nombre, COOPERATIVA DE TRABAJO DEL MILAGRO LTDA, mat. 18.218, con domicilio legal en Purmamarca, Departamento de Tumbaya, COOPERATIVA DE PROVISION PARA COMERCIANTES Y DE CONSUMO "PERIQUEÑOS UNIDOS" LTDA, mat. 17.496, con domicilio legal en la Ciudad de Perico, Departamento El Carmen; COOPERATIVA DE TRABAJO FERROVIARIO DE JUJUY (FERROJUY) LTDA, mat. 16.405, con domicilio legal en San Salvador de Jujuy, Departamento Dr. Manuel Belgrano; COOPERATIVA DE TRABAJO DE SALUD "PARA LA REHABILITACION INTEGRAL" LTDA, mat. 16.419, con domicilio legal en San Salvador de Jujuy, Departamento Dr. Manuel Belgrano; COOPERATIVA DE TRABAJO "CASINO JUJEÑO" LTDA, mat. 16.832, con domicilio legal en la Ciudad de San Salvador de Jujuy; COOPERATIVA AGROPECUARIA "PURMAMARCA" LTDA., mat. 17.845, con domicilio legal en la Localidad de Purmamarca, Departamento de Tumbaya; COOPERATIVA DE TRABAJO CO.T.R.E.I. LTDA., mat. 18.010, con domicilio legal en San Salvador de Jujuy, Departamento Doctor Manuel Belgrano, COOPERATIVA DE TRABAJO "VIRGEN DEL VALLE" LTDA., mat. 19.112, con domicilio legal en la Ciudad de San Salvador de Jujuy, Departamento Dr. Manuel Belgrano. Las mencionadas cooperativas con domicilio legal en la Provincia de Jujuy. Contra la medida dispuesta (artículo 40, Decreto N° 1759/72,) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (art. 22, inc. a) —10 días— y art. 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley N° 19.549), RECONSIDERACION (art. 84, Decreto N° 1759/72 —10 días—), JERARQUICO (art. 89, Decreto N° 1759/72, —15 días—) y ACLARATORIA (art. 102, Decreto N° 1759/72, —5 días—). Asimismo, en razón de la distancia se les concede un plazo ampliatorio de 8 (OCHO) días. Queda debidamente notificada (artículo 42, Decreto N° 1759/72).

C.P. SARA JULIA DUBINSKI, a/c Gerencia de Administración y Finanzas.

e. 29/1 Nº 375.392 v. 31/1/2002

## MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

### INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica: Que por Resoluciones Nros: 1867, 2185 y 2997/01-INAES, se dispuso retirar la autorización para funcionar a las siguientes entidades: COOPERATIVA COFIARSA DE CREDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. , mat. 11.868; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO BUENOS AIRES PLATA LTDA, mat. 19.604, "CIVITAS" COOPERATIVA DE CREDITO LTDA., mat. 15.270. Las precitadas cooperativas con domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Y Por Resolución N° 2184/01-INAES a la ASOCIACION DE COOPERATIVAS HORTICOLAS Y FRUTICOLAS ARGENTINA LTDA., mat. 2.228, con domicilio legal en la Ciudad de Avellaneda, Partido del mismo nombre, Provincia de Buenos Aires. Que por Resoluciones Nros: 2186 y 2187/01-INAES, se dispuso retirar la autorización para funcionar a las cooperativas: COOPERATIVA TAMBERA "GRUPO MOISES VILLE" LTDA., mat. 697, con domicilio legal en Moisés Ville, Departamento San Cristóbal; COOPERATIVA LIMITADA DE TAMBEROS DE ESMERALDA LTDA., mat. 1005, con domicilio legal en el Pueblo de Esmeralda, Departamento de Castellanos. Ambas pertenecen a la Provincia de Santa Fe. Que por Resoluciones Nros: 2996, 2999 y 3000/01-INAES, se resolvió retirar la autorización para funcionar a: FEDERACION "CUYANA" DE COOPERATIVAS DE VIVIENDAS LTDA (FECOVI), mat. 11514, con domicilio legal en la Ciudad Capital de la Provincia de Mendoza; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CONSUMO Y CREDITO "FERROVIARIA PARANA" LTDA., mat. 11362, con domicilio legal en la Ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos; COOPERATIVA DE PROVISION DE BIENES Y SERVICIOS PARA TRANSPORTISTAS DE PASAJEROS, CONSUMO, VIVIENDA Y CREDITO "RADIO TAXI 2 DE ABRIL" LTDA, matrícula 16411, con domicilio legal en la Ciudad de Rawson, Departamento del mismo nombre, Provincia del Chubut. Contra la medida dispuesta (Art. 40, Decreto N° 1759/72) son oponibles los recursos de: REVISION (Art. 22, inc. a) —10 días— y Art. 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley N° 19.549). RECONSIDERACION (Art. 84, Decreto N° 1759/72 —10 días—). JERARQUICO (Art. 89, Decreto N° 1759/72 —15 días—) Y ACLARATORIA (Art. 102, Decreto N° 1759/72 —5 días—). En razón de la distancia se les concede un plazo ampliatorio de: TRES (3) días a las cooperativas de las Provincias de Santa Fe y Entre Ríos y de SIETE (7) días a las de la Provincia de Mendoza y Chubut. Quedan notificadas (Artículos 40 y 42 del Decreto N° 1759/72).

C.P. SARA JULIA DUBINSKI, a/c Gerencia de Administración y Finanzas.

e. 29/1 Nº 375.393 v. 31/1/2002

### SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

**Resolución N° 6/2002**

Bs. As., 24/1/2002

VISTO el expediente N° 63/02 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES, y

CONSIDERANDO

Que a fs. 1 obra la presentación efectuada por PROFESION + AUGE AFJP S.A., solicitando autorización para la modificación accionaria a que da lugar la suscripción de DOSCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE (270.889) acciones escriturales clase "F" de un peso valor nominal y un voto por acción cada uno, con motivo del aumento del Capital Social por capitalización de aportes irrevocables efectuados por el Banco San Luis S.A. – Banco Comercial Minorista, en la Asamblea de Accionistas celebrada el 23 de octubre de 2001, habiendo renunciado el resto de los accionistas presentes al derecho de suscripción preferente.

Que PROFESION + AUGE AFJP S.A. acompaña copia de las publicaciones efectuadas en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 194 de la Ley 19.550 e informa a fs. 14 que habiendo vencido el plazo legal, ninguno de los accionistas ausentes en la citada Asamblea de Accionistas ejerció el derecho de suscripción preferente.

Que PROFESION + AUGE AFJP S.A. ha cumplido los requisitos establecidos por la Ley N° 24.241 y las Instrucciones N° 2/94, 5/94 y 9/94 de esta Superintendencia, en materia de cambios en la estructura accionaria de administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones.

Que a fs. 16/17 obra el informe de Control de Auditorías y Evaluación de AFJP del cual no surgen objeciones para otorgar la autorización solicitada.

Que se ha expedido la Gerencia de Asuntos Jurídicos en su carácter de servicio jurídico permanente.

Que la presente se dicta en virtud de lo establecido en los incisos b), d) y q) del artículo 118 e incisos a) y b) del artículo 119 de la Ley 24.241 y concordantes.

Por ello

EL SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRADORAS DE
FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorizar de conformidad con lo establecido en la Ley N° 24.241 y las Instrucciones N° 2/94, 5/94 y 9/94 de esta Superintendencia, la modificación de la estructura accionaria de PROFESION + AUGE AFJP S.A., hecho resultante del aumento del Capital Social aprobado por la Asamblea de Accionistas celebrada el 23 de octubre de 2001, con la emisión de DOSCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE (270.889) acciones escriturales clase "F" de un peso valor nominal y un voto por acción cada uno, suscrita integralmente por el Banco San Luis S.A. – Banco Comercial Minorista, quedando conformada la estructura accionaria de la siguiente manera:

| Accionista | Acciones | % |
|---|---|---|
| C.P.C.E. de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires | 8.228.581 | 49,35898 |
| Mutual del Fondo Compensador para Jubilaciones y Pensiones del Personal Civil de la Fuerza Aérea | 2.260.000 | 13,55657 |
| Mutualidad Fondo Compensador Personal Civil del Ejército | 2.260.000 | 13,55657 |
| Fundación Fondo Compensador Móvil | 2.040.098 | 12,23749 |
| Banco San Luis S.A. – Banco Comercial Minorista | 995.445 | 5,97116 |
| Provincia de San Luis | 724.555 | 4,34623 |
| Departamento de Seguridad Social del C.P.C.E. de Salta | 114.065 | 0,68421 |

| Accionista | Acciones | % |
|---|---|---|
| C.P.C.E. de la Provincia de La Pampa | 10.426 | 0,06254 |
| C.P.C.E. de la Provincia del Neuquén | 10.245 | 0,06145 |
| C.P.C.E. del Chubut | 8.758 | 0,05253 |
| C.P.C.E. de la Provincia de Santiago del Estero | 7.415 | 0,04448 |
| C.P.C.E. de la Provincia de La Rioja | 5.231 | 0,03138 |
| C.P.C.E. de la Provincia de Formosa | 5.031 | 0,03018 |
| C.P.C.E. de Misiones | 1.039 | 0,00623 |
| Totales | 16.670.889 | 100,00000 |

ARTICULO 2° — La administradora deberá remitir a esta Superintendencia copia autenticada del registro de accionistas, dentro los CINCO (5) días de su asiento.

ARTICULO 3° — La presente comenzará a regir a partir del día siguiente a su publicación.

ARTICULO 4° — Regístrese; comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cdor. JORGE A. LEVY, Superintendente de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

e. 29/1 N° 375.448 v. 29/1/2002

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES**

**Instrucción N° 10/2002**

Bs. As., 25/1/2002

VISTO las leyes Nº 24.241 y Nº 25.561, el Decreto Nº 1518/94 (según texto del Decreto Nº 163/01), la Resolución SAFJP Nº 465/96 y las Instrucciones SAFJP Nº 38/94 y Nº 72/94 del registro de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º de la Ley 25.561 declaró, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Nacional, la Emergencia Pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria.

Que la citada Ley delegó en el Poder Ejecutivo Nacional facultades para proceder al reordenamiento del sistema financiero, bancario y del mercado de cambios; crear condiciones para el crecimiento económico sustentable compatible con la reestructuración de la deuda pública y reglar la reprogramación de las obligaciones en curso de ejecución afectadas por el nuevo ordenamiento cambiario.

Que atento a la emergencia declarada por la Ley 25.561 y a las decisiones que finalmente puedan adoptarse en materia de reprogramación de la Deuda Pública Nacional se torna necesario proceder de forma conservadora dada la volatilidad e incertidumbre reinante en los mercados de activos financieros, a efectos de no introducir una mayor variabilidad en el valor de las cuotas de los Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

Que las circunstancias de excepción determinadas por la Ley 25.561 y el criterio de prudencia establecido en las "Normas Contables Generalmente Aceptadas" aconsejan exponer contablemente de forma aislada la apreciación en moneda nacional de los activos a fin de neutralizar los efectos producidos por las modificaciones en la paridad cambiaria.

Que la existencia de precios de mercado para los activos en poder de los Fondos de Jubilaciones y Pensiones y los encajes hace innecesaria la aplicación de este mecanismo ya que su valor en moneda nacional se vería cabalmente reflejado por la cotización.

Que si bien el precio de mercado obliga a desafectar la imputación realizada como consecuencia de la apreciación en moneda nacional de los activos nominados en moneda extranjera, la aplicación del referido criterio aconseja suspender el devengamiento diario de intereses y el ajuste de la tasa interna de retorno.

Que la fuente de generación de las divisas necesarias para hacer frente al pago de los compromisos asumidos es un factor decisivo para diferenciar deudores en moneda extranjera.

Que lo expresado precedentemente obliga a exceptuar del tratamiento particular a los emisores extranjeros de activos financieros en poder de los Fondos de Jubilaciones y Pensiones y los encajes.

Que las cuentas corrientes en moneda extranjera de los Fondos de Jubilaciones y Pensiones y los encajes radicadas en el exterior se deben agregar a las excepciones planteadas.

Que acorde a los términos previstos en la Ley 25.561, se estima conveniente extender la vigencia del mecanismo antes descripto por el plazo de sesenta (60) días.

Que en el actual contexto es preciso revisar el monto requerido para considerar válidas las transacciones realizadas en los mercados autorizados.

Que atento a la inestabilidad reinante en los mercados financieros se considera necesario ampliar transitoriamente el margen de liquidez que pueden mantener los Fondos de Jubilaciones y Pensiones y los encajes.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha emitido dictamen de legalidad en su carácter de servicio jurídico permanente.

Que esta instancia se encuentra facultada para el dictado de la presente medida en atención a las prescripciones contenidas en el artículo 119, inc. b), de la Ley 24.241 y el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 1605/94.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES INSTRUYE:

ARTICULO 1º — Los instrumentos nominados en moneda extranjera que no cuenten con precios de mercado expresados en moneda nacional, serán convertidos a esta última según lo dispuesto en el punto 2 del artículo 2º de la Instrucción SAFJP Nº 27/00.

ARTICULO 2º — La apreciación en moneda nacional de las inversiones incluidas en el artículo 74 de la Ley 24.241 (texto según Decreto Nº 1387/01) y las incluidas en el Rubro Economías Regionales que alude el artículo 40 de la Ley Nº 24.241 producto de las modificaciones en la paridad cambiaria respecto de las valuaciones del día 4 de enero de 2002 se diferirá y será imputada en una cuenta representativa de las diferencias de cambio resultantes cuya denominación y funcionamiento será comunicada según las previsiones del artículo 7º de la presente Instrucción.

Quedan exceptuadas de lo indicado en el presente artículo las inversiones incluidas en el inciso k) del artículo 74 de la Ley 24.241 (texto según Decreto Nº 1387/01), las inversiones en acciones de sociedades extranjeras y títulos de deuda emitidos por sociedades extranjeras incluidas en el inciso l) del artículo 74 de la Ley 24.241 (texto según Decreto Nº 1387/01), los saldos de las cuentas corrientes tipo III del fondo de jubilaciones y pensiones, los saldos de las cuentas corrientes del encaje radicadas en el exterior y los saldos representativos de operaciones y cupones a liquidar nominados en moneda extranjera.

ARTICULO 3º — Suspéndase por sesenta (60) días la vigencia de los puntos II.3.1 incisos c) y d) del Capítulo I de la Instrucción SAFJP Nº 38/94 (S/Texto ordenado Anexo II de la Instrucción SAFJP N° 72/94). Si no existieran transacciones válidas en los mercados autorizados, las tenencias serán valuadas al último precio registrado.

Quedan exceptuados de lo indicado en el presente artículo los Préstamos Garantizados del Gobierno Nacional, las Letras del Tesoro y aquellos activos financieros que al momento de entrada en vigencia de la presente Instrucción se encontraran valuados de acuerdo a los términos del punto 3.5 de la Sección II del Capítulo I de la Instrucción SAFJP Nº 38/94 (S/Texto ordenado Anexo II de la Instrucción SAFJP N° 72/94).

ARTICULO 4º — Los importes imputados en la cuenta representativa de las diferencias de cambio provenientes de activos valuados de acuerdo a los términos de los incisos a) y b) del punto II.3.1 del Capítulo I de la Instrucción SAFJP Nº 38/94 (S/Texto ordenado Anexo II de la Instrucción SAFJP N° 72/94) ("precio de mercado") serán desafectados al momento de registrarse una transacción válida de mercado.

ARTICULO 5º — Sustitúyase en el punto II.1 del Capítulo I de la Instrucción SAFJP Nº 38/94 (S/Texto ordenado Anexo II de la Instrucción SAFJP 72/94) la definición de Transacciones válidas, la que quedará redactada del siguiente modo:

"Transacciones válidas. Se considerará que una transacción de valores negociables públicos o privados es válida cuando su monto sea igual o superior a cincuenta mil pesos ($ 50.000), o su equivalente en dólares estadounidenses. Esta restricción no se aplicará para las transacciones de opciones y cupones de bonos o acciones.

Periódicamente esta Superintendencia revisará el monto requerido para considerar válidas a las transacciones realizadas a los fines de la valuación."

ARTICULO 6º — Amplíase al diez por ciento (10%) el límite de recursos líquidos a que refiere el inciso a) del artículo 15 de la Resolución SAFJP Nº 465/96, por el término de sesenta (60) días.

ARTICULO 7º — Las Gerencias de Control de Inversiones y de Control de Beneficios e Instituciones de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones darán a conocer, por intermedio del Sistema de Telecomunicaciones de la SAFJP, las instrucciones complementarias en materia operativa de movimientos de la cuenta de capitalización individual e ingresos y egresos del Fondo de Jubilaciones y Pensiones, la habilitación y/o modificación de cuentas en el Plan y Manual de cuentas del Fondo y del Encaje y los cambios a efectuar en el régimen informativo vigente, necesarios para instrumentar las normas que se disponen por la presente.

ARTICULO 8º — La presente Instrucción entrará en vigencia a partir del día 17 de enero de 2002.

ARTICULO 9º — Regístrese, comuníquese, notifíquese a las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones y custodias, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y cumplido, archívese. — Ctdor. JORGE A. LEVY, Superintendente de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

e. 29/1 N° 375.449 v. 29/1/2002